



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 136

Miércoles 18 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Junio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MAJADAS DE TIETAR

Señas de los semovientes

Una novilla, pelo negro, raza morucha, cercellada de la oreja izquierda y hendida la derecha, con hierro de «G» en la llana derecha.

(9 pstas.) 2329

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO

de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Subsección tercera

De la elección del tercio representa-

tivo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Art. 76. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Art. 77. A los efectos de este Reglamento se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical;

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes;

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad, cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 78. 1. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

2. Terminado el plazo, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión, y las que no figuren en aquella podrán justificar, en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

3. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 79. 1. Para que la lista de candidatos quede formada exclusiva-

mente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de familia, inscritos en el Censo.

2. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término dicho volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 80. La lista de los candidatos deberán ser autorizadas con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales, para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

2. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 al 75, sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad del grupo sindical.

3. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos no tendrán la condición de electores, sino cuando hubiesen sido elegidos Concejales por uno de los tercios de representación familiar o sindical y no estuvieren afectados por la renovación trienal de que se trate.

Sección segunda

De la constitución del Ayuntamiento

Art. 82. Los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo deberán presentar dentro del plazo de veinticuatro horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus credenciales, de las que se les dará recibo.

Art. 83. El Alcalde convocará a

los Concejales, a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos, a sesión extraordinaria para el primer domingo de Febrero del año siguiente al de la de celebración de elecciones.

Art. 84. 1. Abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, se dará lectura del acta de la anterior para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

2. El Secretario leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos representativos de las instituciones familiar, sindical y corporativa.

3. Los nombrados prestarán juramento, con la fórmula del artículo 10, ante el Alcalde, quien les dará posesión del cargo y declarará constituido provisionalmente el Ayuntamiento.

4. Acto seguido la Corporación resolverá, en su caso, acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo 74 de la Ley.

Art. 85. Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el artículo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento, con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de convocar elecciones complementarias para sustituir a aquellos cuya designación haya sido anulada.

Art. 86. Estas elecciones serán convocadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, y se celebrarán con arreglo a las precedentes normas generales y a las especiales que siguen:

a) el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 39, se entenderá reducido, como máximo, a la mitad;

b) cuando la anulación alcanzare a los tres tercios de Concejales, se repetirán las votaciones, conforme a lo previsto en el artículo 42; si afectara a dos tercios, se celebran en otros tantos domingos consecutivos, y si se refiriera sólo a uno, se llevarán a cabo en el domingo que se señale;

c) serán respetadas las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta municipal del Censo o la Junta local de elecciones sindicales,



RELACION de las concesiones mineras y permisos de investigación caducadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59, apartado 1.º de la vigente Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

Número del expediente	Término municipal en que radica la mina	Nombre de la mina	Clase de mineral	Nombre del propietario	Domicilio
7360	Zarza la Mayor	Claudia	Fosforita	Manuel Semprún Fernández	Madrid.
7380	Cáceres	La Antigua	Fosfato	Julián Sánchez Espada	Cáceres.
7370	Zarza la Mayor	Juan Leopoldo	Fosfato	Pereira y C ^a , S. L.	Madrid.
7378	Perales del Puerto	María Gabriela	Schelita	Salvador Niclos Navarro	Valencia.
7392	Zarza la Mayor	La Estrella	Plomo	Manuel Rubio García	Madrid.
7408	Zarza la Mayor	San Antonio	Plomo	El mismo	Madrid.
7409	Valverde del Fresno	Milagros	Oro	Vicente Castro y Alejandro Oria	León.

Lo que se hace público para que los concesionarios incluídos en esta relación que estimen improcedentes las declaraciones de caducidad por haberse incurrido en errores u omisiones, puedan instar la rectificación ante esta Delegación, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente. Transcurrido dicho plazo no se admitirán peticiones de esta clase.

Cáceres, 13 de Junio de 1952.—El Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

2323

salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algún candidato con aptitud legal, en cuyo supuesto se adicionará su nombre a las listas correspondientes.

Art. 87. En todo caso, los Ayuntamientos quedarán constituidos definitivamente diez días después del domingo en que se haya verificado la votación complementaria o la nueva elección.

Art. 88. 1. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y hora de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión permanente, donde ésta exista.

2. El Alcalde dará cuenta de los nombramientos de Tenientes de Alcalde que hubiere efectuado y de las delegaciones que les confiera.

3. En la misma sesión quedará constituida la Comisión permanente.

Art. 89. En sesión posterior que al efecto se convoque con carácter extraordinario, los Ayuntamientos designarán por mayoría de votos los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existan en sus términos entre vecinos Cabezas de familia con residencia en cada una de aquéllas.

Sección tercera

De la constitución de las Comisiones informativas

Art. 90. Para la preparación y estudios de los asuntos podrán dividirse los Ayuntamientos en Comisiones informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

Art. 91. La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones y adscribirá a cada una de ellas los Concejales que hayan de formarlas, procurando que todos participen en las mismas.

Art. 92. El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio, al objeto de que entiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 93. 1. El Alcalde será Presidente nato de todas las Comisiones, y, en su defecto, le representarán los Tenientes de Alcalde que, como Presidentes efectivos, designe al constituirse cada una de aquéllas.

2. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a ellas, en el funcionario que tenga a su cargo la dirección admi-

nistrativa del servicio al que, respectivamente, estén vinculadas.

3. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.

Art. 94. Las Corporaciones podrán determinar en sus Reglamentos de Régimen interior el número, denominación, composición y funcionamiento de las Comisiones informativas.

Sección cuarta

De la constitución de las Juntas vecinales

Art. 95. En toda Entidad local menor, salvo que funcione en régimen de Asamblea concejil, habrá una Junta vecinal, compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales, designados estos últimos por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal entre los vecinos Cabezas de familia residentes en la propia Entidad.

Art. 96. 1. Para tomar posesión el Alcalde pedáneo habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento, con arreglo a la fórmula del artículo 10.

2. Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde pedáneo.

Art. 97. La renovación de los Vocales se verificará normalmente por mitad cuando se efectúe la de los Concejales.

Art. 98. 1. El Alcalde pedáneo nombrará el Vocal que haya de sustituirlo en ausencias o enfermedades.

2. En las Entidades locales menores cuya población sea inferior a quinientos habitantes, podrá habilitarse a una persona apta y de reconocida probidad, que teniendo la condición de vecino desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 99. Regirán para la constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales las normas establecidas respecto de los Ayuntamientos, en cuanto les sean aplicables.

Sección quinta

De la constitución del Concejo abierto

Art. 100. En las Entidades municipales que se rijan por el sistema de Concejo abierto serán Concejales e integrarán la Asamblea todos los electores de uno y otro sexo.

Sección sexta

De la constitución de las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 101. Las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra, pastos, leñas, aguas, Universidades y Asocios de cualquier índole, se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la Sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

CAPITULO III

Del régimen especial de Carta

Sección primera

De las condiciones de la Carta

Art. 102. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, y también un sistema económico adecuado a sus necesidades singulares, con arreglo a lo establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley.

Art. 103. La Corporación, con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, que será articulado o irá acompañado de una Memoria, en la que se razonen los motivos de necesidad o conveniencia en que se funda, atendiendo a las condiciones o circunstancias especiales de la localidad.

Art. 104. Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público, por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y mediante inserción de un resumen en el «Boletín Oficial de la provincia» para que, durante dicho plazo, puedan formular los residentes, presentes y ausentes, del término, los reparos que estimen oportunos.

Art. 105. La impugnación deberá hacerse por escrito, individual o colectivamente, y podrá versar, entre otros extremos, sobre las limitaciones establecidas al contenido de las Cartas, imprecisión del proyecto y Memoria, incumplimiento de los requisitos para la adopción del acuerdo o falta de la debida publicidad.

Art. 106. Transcurrido el plazo de información pública, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria al objeto de resolver sobre las

observaciones o impugnaciones formuladas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» preceptuado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 107. Las observaciones o impugnaciones, así como la resolución que respecto de ellas adopte el Ayuntamiento, serán incorporadas al expediente que habrá de elevar el Alcalde al Ministerio de la Gobernación, con informe, en el que sucintamente se razonen las que fueren tomadas en consideración y las que hubieren sido desestimadas al redactar el texto definitivo del proyecto.

Art. 108. El Ministerio de la Gobernación formulará su propuesta, previo dictamen del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de Cartas económicas y someterá el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva.

2. El Consejo de Ministros podrá aceptar el proyecto, modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la correspondiente provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Art. 109. Cuando el Consejo de Ministros introdujera modificaciones en la Carta, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento acordar su entrada en vigor conforme al texto aprobado por aquél, y se entenderá que si no adoptare tal acuerdo en el plazo de seis meses renuncia a dicho régimen, por lo que, transcurrido el indicado plazo, será preciso, en su caso, instar de nuevo el procedimiento.

Art. 110. La aprobación de los proyectos de Cartas especiales que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, sin necesidad de otros informes, y sin más requisitos que los de propuesta corporativa o informativa pública.

Art. 111. Los antiguos usos, costumbres u Ordenanzas locales o comarcales que comporten modalidades típicas de cualquier índole, avaladas por la tradición o por la Historia, podrán ser declaradas subsistentes en su primitiva forma o adaptadas a las transformaciones de la vida comunal.

Art. 112. 1. Los organismos representativos de las Entidades municipales que aspiren al reconocimiento expreso de dichas peculiaridades, habrán de solicitarlo, previo acuerdo



mayoritario e información vecinal, del Ministro de la Gobernación.

2. La resolución favorable exigirá que las variantes propuestas aparezcan suficientemente probadas o justificadas, no sean susceptibles de perturbar el interés o el orden público ni resulten inconciliables con las leyes.

Sección segunda De la Carta orgánica -

Art. 113. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar:

- a) la forma de designar Alcalde y Concejales;
b) las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio de tales cargos;
c) los fines propios de la competencia municipal y las funciones delegadas del Poder central;
d) el régimen de funcionarios;
e) las relaciones administrativas con la Provincia y el Estado.

Art. 114. Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- 1.ª Reducir o ampliar el número de Concejales.
2.ª Constituir la Comisión Permanente donde legalmente no exista o prescindir del Ayuntamiento Pleno y sustituirlo por aquélla.
3.ª Transformar el Concejo abierto en Ayuntamiento o a la inversa.
4.ª Arbitrar nuevas modalidades en las formas de prestación o de municipalización de servicios.
5.ª Conferir al gobierno municipal las facultades propias de régimen de Comisión o de Gerente.

Art. 115. 1. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a 100.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario, en su estado de gastos, exceda de cien pesetas anuales por habitante.

2. La Comisión tendrá, primordialmente, carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comisión Permanente y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayuntamiento y a los cuales habrán de incorporarse los técnicos que a propuesta de la Corporación designe el Mnt.º de la Gobernación.

3. Será presidida por el Alcalde y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

4. La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos, y a cada uno de los cuales, bajo la dirección de un miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubieren sido atribuidos.

Art. 116. 1. El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante.

2. El Alcalde Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación, con arreglo a lo previsto en la Ley y en este Reglamento y tendrá, además de las facultades atribuidas a los Alcaldes en general, las que en régimen común corresponden a la Comisión Permanente, que dejará de actuar.

(Continuará) 2262

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 23 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 1 de Mayo de

1952 por el que se modifica el artículo 17 de la Ley de 10 de Marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El artículo diecisiete de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se regula el Patrimonio Forestal del Estado, establece la obligación de participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, entendiéndose incluidas a estos efectos las que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Este precepto obliga, por tanto, a conceptuar como fincas forestales muchas de manifiesta naturaleza agrícola, que, con importante extensión dedicada al cultivo agrario, comprenden, como complemento adecuado de la explotación de ésta, otra superficie superior a doscientas cincuenta hectáreas de producción exclusivamente forestal.

El perjuicio que para la economía agraria del país implicaría sustraer a la explotación agrícola dichas fincas, así como la circunstancia de haber sido publicada la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, que auxilia la iniciativa privada encaminada a la repoblación forestal, aconsejan que con toda urgencia se proceda a la modificación del mencionado artículo en sentido de reducir su aplicación a los límites convenientes.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre Patrimonio Forestal del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete de la Ley.— Para facilitar el cumplimiento de esta Ley, se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio. Se entenderán incluidas a estos efectos las fincas rústicas que comprendan la mencionada superficie dedicada a producción forestal, aun cuando la parte restante de las mismas se dedique al cultivo agrario, ya sea de forma alternativa o permanente, pero siempre que dicha porción no exceda del veinticinco por ciento de la superficie total.

Tal obligación incumbe al vendedor, y al comprador, en su defecto, y su cumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para modificar el artículo sesenta y tres del Reglamento aprobado por el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno para la aplicación de la Ley de diez de Marzo del mismo año, acomodando su redacción a lo que se dispone en el presente Decreto-Ley.

Artículo tercero.—De este Decre-

to Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

2084

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 21 de Mayo de 1952 por la que se dispone la libertad de Comercio, precio y circulación de la lana durante la campaña 1952-53

Excmos. Sres.: Las actuales existencias de materia prima lana en la industria textil, las cantidades procedentes de la última campaña, todavía en poder de ganadero productor, y las favorables perspectivas del corte de lana del año actual, ya en sus comienzos, unido todo a las importaciones en curso o ya realizadas y a las tendencias actuales de la cotización en el mercado internacional lanero, permiten dar un régimen de libre desarrollo al comercio de lanas y a la industria textil nacional, suspendiendo la intervención a que estuvieron sometidos durante la campaña 1921-52.

En su vista, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, dispone lo siguiente:

1.º A partir del 25 de Mayo de 1952, fecha en que se considera iniciada la campaña lanera 1952-53, se declara a libertad de comercio, circulación y precio de la lana procedente de la cabaña nacional, sea de corte, sucia o lavada, tenería o viejas y usadas, con las solas limitaciones que se establecen en el apartado cuarto de esta Orden.

Las pieles laneras quedan igualmente en libertad de circulación a partir del 25 de Mayo de 1952.

2.º Desde la fecha indicada en el apartado anterior para comienzo, de la próxima campaña lanera, quedan, asimismo, en libertad de precio, contratación y características, tanto en fábrica como en los escañones comerciales diversos y de venta al público, todos los manufacturados textiles de lana.

3.º Podrán dedicarse al comercio de lanas de producción nacional y hacer compras de las mismas directamente a productor en campo, en sucio o lavadas:

a) Todos los industriales textiles, Sector Lanar legalmente establecidos y que se dediquen a la fabricación de cualquier clase de manufacturados finales con la fibra lana.

b) Los comerciantes en lana legalmente establecidos y autorizados para ello y los industriales de lavadero, peinaje o hilatura dedicados a toda clase de manufacturaciones intermedias.

Unos y otros, además del cumplimiento de los requisitos fiscales y legales de todo orden, precisarán ser censados para ejercer dicha actividad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º Los industriales manufacturadores finales a que se refiere el inciso a) del apartado tercero podrán adquirir, una vez inscritos y censados al efecto, cuanta lana precisen para el ejercicio de su propia industria y dentro de la capacidad normal de la misma, pero sin poder realizar operaciones de reventa de esta materia prima.

Los comerciantes e industriales a que se refiere el inciso b) del apartado tercero podrán, previa inscripción y censado en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

proceder también, sin formalización previa de ninguna clase, a la adquisición de las cantidades de lana de cualquier procedencia, necesarias para su industria y proporcionadas a su capacidad normal de trabajo.

Todos los comerciantes e industriales manufacturadores varios, intermedios o finales, vendrán obligados a llevar libros de compras, ventas y existencias de lana, con arreglo al modelo reglamentario que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a rendir a ésta los partes periódicos de movimiento y existencias que por la misma se determinen para cada clase de comerciante o industrial.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en contacto con las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio, ejercerá sobre las actividades de los comerciantes en lana o industrias de manufacturados varios de la misma una constante vigilancia a los fines de evitar todo intento de acaparamiento o especulación con esta materia prima, que tienda a entorpecer el ritmo normal de su afluencia a mercado consumidor.

6.º Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, distribuir y dirigir hacia su debido consumo por las industrias manufacturadoras finales las lanas que no sean movilizadas al debido ritmo por los comerciantes e industriales a que se refiere el inciso b) del apartado tercero de esta Orden.

7.º Todas las adjudicaciones de lana hechas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor de los industriales textiles manufacturadores finales dentro de la campaña 1951-52 y que se hallen actualmente en movilización, lavadero u otros manufacturados intermedios deberán llegar a los beneficiarios de tales adjudicaciones en las condiciones de cantidad, calidad y precio en que se iniciaron dentro del régimen de intervención vigente hasta la fecha.

8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del apartado anterior y para la urgente entrega, por su totalidad, de las adjudicaciones hechas para atenciones oficiales preferentes.

9.º A los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados séptimo y octavo, ningún comerciante ni manufacturador intermedio podrá realizar entregas de lana de la próxima campaña 1952-53 a la industria final hasta que haya terminado en su totalidad el cumplimiento de las adjudicaciones que le fueron ordenadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados durante la campaña 1951-52.

10. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con la del Ministerio de Comercio y con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, asignarán los cupos de distribución de las importaciones de lanas, operaciones que se realizarán por los Servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo por los anteriores Organismos se adoptarán las medidas precisas para atender a las necesidades preferentes oficiales de lana.

11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ejercerá la debida vigilancia en el cumplimiento de esta Orden ministerial sobre las actividades comerciales



a que se contrae, comprobación de efectos de la libertad que se dispone y adopción en su caso, y previa propuesta y aprobación por los Ministerios competentes de las medidas oportunas a que pudiera haber lugar.

12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio, en las materias de competencia que se les atribuyen específicamente por esta Orden, dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto en la misma se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de Mayo de 1952.—
CARRERO.

Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio. 2085

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

D. Félix Guerra Andradás, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Utilidades, tarifa 2.^a, pertenecientes a Cilleros y año 1947, aparece la siguiente «Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Cilleros, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

18 pesetas, Ramón Carrasco Torres.

Hoyos a 6 de Junio de 1952.—
Félix Guerra. 2311

EDICTO

D. Félix Guerra Andradás, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de Utilidades Tarifa 2.^a, pertenecientes a Cilleros, año 1951, aparece la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Cilleros, según dispone el artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

24'60 pesetas, Gregorio Alonso Barreros.

8'02 id., Manuela Hernández.
Hoyos a 6 de Junio de 1952.—
Félix Guerra. 2312

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

Doña JULIA SILVA DAVILA, solicita la concesión de 70 litros de agua por segundo derivada del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 71,9030 hectáreas de la finca denominada «Valparaíso»; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Galisteo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA - EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma, que se efectúa en la margen izquierda del río mediante galería que conduce el agua hasta un pozo de donde se

eleva, con un grupo electro-bomba, hasta las obras que constituyen el módulo, de donde se deriva un canal principal que, con la red de acequias secundarias correspondientes, distribuye el agua por toda la zona que se proyecta poner en riego.

Esta zona regable y la toma de agua están enclavadas en término municipal de Galisteo (Cáceres).

Las obras de toma se sitúan en terreno de dominio público, la tubería de impulsión cruza, en una longitud aproximada de 480 metros terrenos que no son propiedad del peticionario y las restantes obras se desarrollan en terrenos de su propiedad.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y la imposición de servidumbre de acueducto a través de la finca denominada «Fuente del Sapo», del mismo término municipal, de la propiedad de doña Teresa Silva Dávila. (A. 60-S).

Madrid, 11 de Junio de 1952.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(111 pstas.) 2316

Juzgados Militares

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Edicto

Por el presente se cita, para que comparezca ante el Juzgado permanente de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria, en el término de treinta días, a Aníbal Moreno Salvador, natural de Casateja (Cáceres), de 32 años de edad, casado, mecánico, hijo de Mariano y Leonora, domiciliado últimamente en el Hogar del Mendigo, de esta Capital, el cual se marchó de su paradero, a fin de ser notificado de la resolución recaída en la causa número 70 de 1950 y en la pieza de responsabilidades Civiles dimanante de la misma.

Las Palmas de Gran Canaria a 10 de Septiembre de 1951.—El Comandante Juez Permanente, (ilegible). 2224

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, a la persona o personas que se consideren dueño de lo que a continuación se detalla, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración; cuyos semovientes y demás efectos han sido intervinidos por la Guardia Civil de esta Ciudad y en este término el día catorce de Enero último, a los procesados Lorenzo García Clemente y Manuel López de Silva. Pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 23 del corriente año, por evasión de presos.

Dos colchas, una de fondo azul y otra encarnada.

Una máquina de cine mudo, pequeña, faltándole varias piezas, llamada de las de mano, marcha «kodsascope model», en mal estado.

Dos carros en buen estado, de los llamados valencianos con sus correspondientes toldos, también en buen estado.

Un mulo castaño claro, edad ocho

años, rozaduras en el pecho efecto de collera, cola larga, herrado de las cuatro.

Mula castaña clara, cerrada, talla regular, cola larga.

Dado en Plasencia, 7 de Junio de 1952.—José M.^a Silva.—El Secretario, Ramón González. 2320

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, accidental Juez de Primera Instancia de la villa de Hervás y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado se sigue expediente de procedimiento de apremio contra don Florencio Paniagua Puertas, vecino de Palomero, para hacer efectiva multa de 4.000 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, habiéndose embargado como de la propiedad del mismo y saca a pública subasta por segunda vez, el inmueble que luego se describirá y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audencia de este Juzgado el 23 de Julio próximo, a las doce horas. Servirá de tipo la cantidad de 1.300 pesetas, en que fué tasado el inmueble, con la rebaja del 25 por 100. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y los licitadores para ser admitidos, habrán de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo. No existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Finca objeto de subasta

Un terreno al sitio viñas del Ejido, radicante en Palomero, de cabida 5 áreas, 37 centiáreas, destinado a la siembra de patatas y garbanzos; que linda por Naciente, Emeterio Martín; Este, Vicente Anaya; Sur y Oeste, Basilio Gordo.

Dado en Hervás a once de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristín. 2317

(72 pstas.)

Alcaldías

VILLA DEL CAMPO

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal sobre el tránsito de animales domésticos por la vía pública correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones a que hubiere lugar de acuerdo con lo que determina el artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Villa del Campo, 11 de Junio de 1952.—El Alcalde, Angel Felipe Gil. 2303

CASAR DE CACERES

Suplemento de crédito

Aceptada en principio por la Permanente, la propuesta de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, con aplicación al Presupuesto Municipal Ordinario en vigor, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de su razón, por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Casar de Cáceres, 13 de Junio de 1952.—El Alcalde, Martín Tovar. 2331